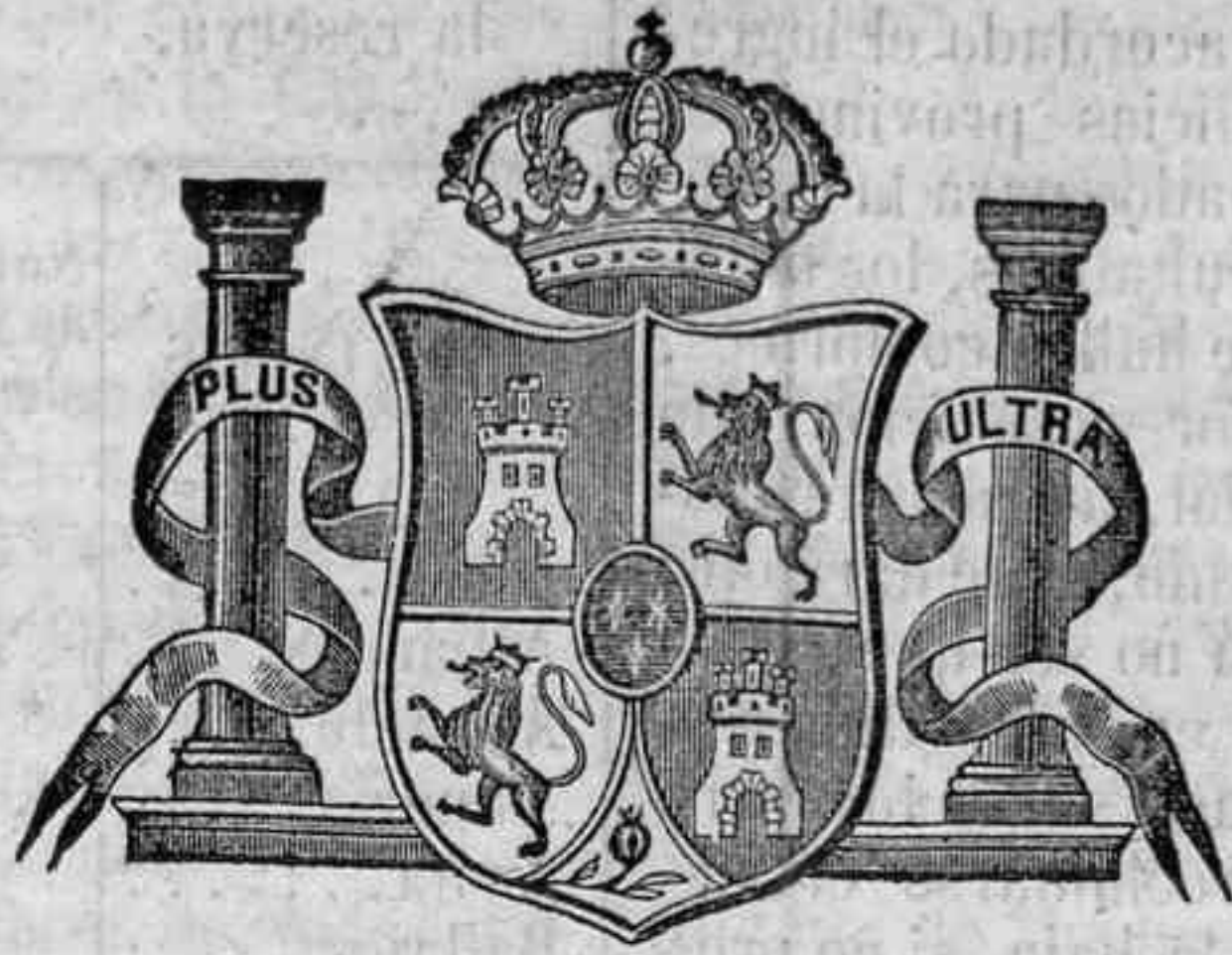


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 151.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 19 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 581.

Milicias provinciales.

Real orden publicando el repartimiento con varias disposiciones para llevar á efecto las operaciones de la quinta actual de Milicias provinciales, y fijando los plazos en que han de verificarse.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,806, correspondiente al Martes 15 del actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—SECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º—El artículo 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 30,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30,000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organización de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde

el día 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del día 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial lo mas tarde el día 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga dicha publicacion.

5.º En los días 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo día 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península, y 15 dias despues, ó sean el 21 y el 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados in sacris antes del día del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 23 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustituidos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenian en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio, entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el Domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el día ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que sino se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años, sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de

toda responsabilidad sino bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallón, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circularizado por el Ministerio de la Guerra, expresando en

ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece, según lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuación de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcación de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallón á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes, con sujeción al modelo circulado en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remisión de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operación, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolución del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 de retribución á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situación de provincia, se tendrán muy en consideración al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situación de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaban 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibición establecida en el artículo 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que puedan ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas según se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, escepto el art. 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolución que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusión del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusión del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defunción de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposición 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el artículo 27 de la ley de milicias provinciales, la sustitución y redención del servicio en estas se verificará según las mismas disposiciones del capítulo 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, según lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecución é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Estado á que se refiere la disposición primera de la Real orden anterior.)

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 48 y 49 de la ley de reemplazos vigente para la distribución de los 30,000 hombres con que, según lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las pro-

vincias del reino para la organización de la reserva.

PROVINCIAS.	Número de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava.....	887	258
Albacete.....	1,309	380
Alicante.....	2,876	835
Almería.....	2,291	665
Ávila.....	1,055	306
Badajoz.....	2,463	715
Baleares.....	1,556	452
Barcelona....	3,852	1,118
Burgos.....	2,171	630
Cáceres.....	1,847	536
Cádiz.....	2,150	624
Castellón....	2,027	588
Ciudad-Real..	1,450	421
Córdoba.....	2,044	593
Cornuña.....	4,755	1,380
Cuenca.....	4,567	455
Gerona.....	1,888	548
Granada.....	2,873	834
Guadalajara..	1,385	402
Guipúzcoa....	1,223	355
Huelva.....	1,241	360
Huesca.....	1,894	550
Jaén.....	2,127	618
León.....	2,595	753
Lérida.....	1,913	555
Logroño.....	1,115	324
Lugo.....	4,035	1,171
Madrid.....	1,875	544
Málaga.....	3,058	888
Murcia.....	2,728	792
Navarra.....	1,742	506
Orense.....	2,983	866
Oviedo.....	4,132	1,200
Palencia.....	1,272	369
Pontevedra...	3,393	985
Salamanca...	1,699	493
Santander....	1,628	473
Segovia.....	898	261
Sevilla.....	2,954	858
Soria.....	1,081	314
Tarragona...	2,281	662
Teruel.....	1,863	541
Tolledo.....	2,106	611
Valencia.....	4,175	1,212
Valladolid...	1,329	386
Vizcaya.....	1,453	422
Zamora.....	1,656	481
Zaragoza....	2,444	710
Sumas totales	403,339	30,000

Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

Cuya Real orden he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo la mas puntual y exacta observancia en la parte que les concierne, de cuanto se previene en la preinserta Real orden; advirtiéndoles especialmente, que para cumplir con lo que se les manda en la disposición 5.ª de la misma, no deberán esperar á recibir el Boletín en que se publique el repartimiento que la Diputación provincial verificará entre los pueblos de la provincia del cupo que se la ha señalado por el Gobierno de S. M.

Cáceres 18 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NUM. 382.

Real orden declarando cesante al Comisario de vigilancia y confiriendo interinamente este cargo al celador D. Jacobo Cabañero, interin toma posesion el nuevo nombrado.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) por resolución de hoy se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Anastasio Mariño, Comisario de vigilancia de esta Capital, y nombrar para este destino con el sueldo de 8000 rs. anua-

les á Joaquin Troyano y Castañeda, Celador del mismo ramo en Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público; habiendo encargado de dicha Comisaría hasta la presentación del electo, al celador de vigilancia D. Jacobo Cabañero y Retamosa. Cáceres 18 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 383.

Sobre robo de caballerías.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias en averiguación del paradero de las caballerías cuyas señas y sus dueños se expresan: las cuales fueron hurtadas en Setiembre último, en el pueblo de Valdeobispo; y caso de ser habidas, procederán á su detención y las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Plasencia con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, dando sin embargo oportuno aviso de ello á este Gobierno. Cáceres 12 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas. Una jaca propia de Francisco Morcillo, de cuatro años, alzada seis cuartas, pialba de la pata izquierda.

Un mulo pelo rojo, castaño, de seis cuartas de alzada, de siete años y un poco corto de las manos.

Otro mulo de Bernardo Gallego, de ocho años, pelo cano y alzada seis cuartas y media.

CIRCULAR NÚM. 384.

Sobre robo de caballerías.

Por el Juzgado de primera instancia de Badajoz se sigue causa por hurto de tres yeguas á D. Manuel Macías, de aquella vecindad, en la noche del 3 al 4 de Noviembre próximo pasado, de la dehesa de Botoa, de las cuales han sido rescatadas dos, pero faltando la otra interesa descubrir su paradero y al efecto, los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, pondrán se practiquen al intento las convenientes diligencias; y caso de ser habidas, las remitirán con la persona en cuyo poder se encontrare á disposición de dicho señor Juez con las seguridades convenientes, dando de ello oportuno parte á este Gobierno. Cáceres 12 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas de la yegua.

Se la nombra la Cordobesa, tiene piel de rata, calzada, edad de cuatro años, y hierro que figura dos asas de caldero una encima de otra.

CIRCULAR NUM. 385.

Encargando la captura de tres criminales

Por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se instruye causa criminal en averiguación de quienes fueran tres hombres desconocidos, que el 17 del próximo pasado robaron en el arroyo de Carvajales, término de Payo, el dinero y efectos á los arrieros que se expresan á continuación. Siendo interesante el descubrimiento de estos criminales, los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, dispondrán se practiquen al intento las oportunas diligencias y si fuesen habidos los pondrán en segura prisión con

retencion de cuantos efectos se encuentren en su poder, dando inmediatamente parte de ello á este Gobierno para acordar lo que corresponda. Cáceres 12 de Diciembre de 1857.—El G. I., *Tomas Leandro de Lanusa*.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos armados de escopetas y el otro de un garrote, vestidos á estilo de Sierra de Gata: uno corto de estatura, picioso de viruelas: otro de mas de cinco pies y mal encarado; y el otro estatura regular.

Efectos robados á Tomás Alvarez y Pedro Castaño, vecinos de Fermosella, provincia de Zamora.

Al primero 536 rs. y medio en oro y plata y algunos cuartos, una bota con vino y una navaja con el mango de asta.

Al segundo 633 rs. en duros y napoleones y algunos cuartos, una manta blanca, fábrica de Lumbrates, con rayas encarnadas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1800, correspondiente al día 9 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M. LA REINA.

Señalado por S. M. el día de anteayer para la solemne ceremonia de conferir el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Príncipe de Asturias, tuvo al fin esta efecto con toda la solemnidad que se acostumbra en casos semejantes.

Las galerías del Real Palacio se encontraban alfombradas y colgadas de antemano con ricas tapicerías, y la Real Capilla, preparada para pública, ostentaba en el centro sobre una tarima la pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con un rico dosel bordado de oro: á los lados del altar mayor se hallaban dos bufetes con excelentes cubiertas, y sobre ellos y las gradillas finísimas tohallas, bandejas y floreros, habiendo además en el del lado de la Epístola aguamaniles, y preparado el del Evangelio para el Pontifical: tambien se habian construido en la referida Real Capilla, y al rededor de los bancos que sirven para cuando es pública, 12 tribunas ó estradillos alfombrados y colgados de sedería amarilla con franjas y flecos de plata, los cuales fueron ocupados por los convidados que se expresarán, todos de gran gala.

En la Cámara de S. M. habia tres mesas con magníficos tapetes de seda verde bordados de oro, y sobre ellas seis bandejas del mismo metal, conteniendo las insignias del Bautismo.

A las dos de la tarde se hallaban á la puerta de la Nunciatura tres coches de gala de la Real Casa, con la correspondiente servidumbre, para conducir al Real Palacio al Muy Reverendo Monseñor Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, Nuncio Apostólico y Padrino en nombre de su Santidad para tener en la fuente del Bautismo á S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias; y á las dos y media emprendió la marcha la comitiva, precedida de cuatro halidores y un correo, siguiendo á este el coche que ocupaba Monseñor, y á su izquierda el Introdutor de Embajadores: á la portezuela de la derecha iba el Jefe de la escolta, y á la izquierda el Caballerizo de campo: detras de este coche venia la escolta; inmediatamente seguia un carruaje de respeto, y por último el que ocupaba el personal de la Nunciatura.

Llegada la comitiva á Palacio, y recibida por la guardia exterior con los honores de ordenanza, subió Monseñor á las Reales habitaciones, en las cuales se hallaban ya reunidos los Jefes de la Real Casa, Damas, Grandes de España y demas servidumbre que habia de formar la comitiva de S. A. R. para ir á la Capilla.

Preparado S. A. R. el Príncipe de Asturias y Monseñor Barili, salieron del Real

cuarto dos Ugieres de saleta y un Mayordomo de semana para avisar á los señores convidados que esperaban en la Capilla la salida de dicho augusto Señor. En ella se encontraban ya colocados en sus respectivas tribunas por los Mayordomos de semana los Grandes de España no cubiertos, Capitanes generales de Ejército y Armada, individuos del extinguido Consejo de Estado, los que han sido Embajadores, Comisiones del Senado y Congreso, Caballeros del Toison de Oro, Cuerpo diplomático extranjero, Generales, Capitan general de Castilla la Nueva, Directores de todas armas, Presidentes de los Tribunales Supremos, Vicepresidente del Consejo Real, Asamblea y Comisiones de las Ordenes, Comisionados de Asturias y del Cuerpo colegiado de la Nobleza, Gobernador civil, Alcalde Corregidor, Comision del Ayuntamiento, individuos del Tribunal de la Rota y Jefes superiores y locales de Palacio.

Tambien se hallaban en la Capilla varios Prelados, y los Capellanes de Honor y demas individuos de la misma, esperando la llegada de la comitiva.

A las tres de la tarde se anunció por una salva de artillería la salida de aquella de las Reales habitaciones, rompiendo la marcha por las galerías altas, en las cuales estaban formadas en filas abiertas las compañías de Guardias Alabarderos y un gentío inmenso que habia acudido á presenciar esta régia ceremonia. El orden que llevaba era el siguiente:

Dos Porteros de Cámara.
Gentiles-Hombres de Casa y Boca.
Mayordomos de semana, y enmedio de ellos cuatro Maceros con sus mazas.

Grandes de España cubiertos, y enmedio de ellos los Reyes de armas con las armas Reales.

Los Gentiles-Hombres de Cámara, que llevaban las insignias del Bautismo descubiertas, y eran el Conde de la Puebla del Maestre, con el salero; el Conde de Cervellon, con el capillo; el Conde de Salvatierra, con la vela; el Duque de Berwick y de Aliba, con el aguamanil; el Marques de Bendaña, con las tohallas, y el Conde de Motemuzza, con el mazapan.

S. A. R. el Príncipe de Asturias, llevado por su aya la Marquesa de Malpica, con una banda roja con flecos de oro, y á su izquierda Monseñor Lorenzo Barili, Padrino en nombre de Su Santidad; á los lados iban el Duque de Bailen, Mayordomo mayor de S. M.; el Marques de Alcañices, que lo es de S. A. R. el Príncipe, y detras el Duque de San Miguel, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos; Ministros de la Corona; la Condesa de Humanes, Dama de Guardia; los Muy Reverendos Patriarca de las Indias y Arzobispo de Santiago de Cuba, Confesor de S. M.; la Nodriz de S. A. R.; Damas; Plana mayor de Reales Guardias Alabarderos; Música del mismo Real cuerpo, etc. etc.

Llegado el festejo á la puerta de la Real Capilla, y recibido con las ceremonias de rúbrica, se colocaron los Maceros á la puerta de aquella por la parte interior, y en los cuatro ángulos de la tarima donde estaba la pila bautismal los Reyes de armas; la demas comitiva lo hizo en los bancos que la corresponden, y S. A. R. y el M. Reverendo Padrino pasaron, despues de ser recibidos por el Arzobispo de Toledo que habia de administrar el Santo Sacramento, y los de Sevilla y Valladolid asistentes, á los sitios que tenian preparados á la derecha del altar mayor, á cuya inmediacion se hallaban dos mesas con ricos tapetes para colocar las insignias del Bautismo. Los Jefes de Palacio y Damas ocuparon tambien sus respectivas banquetas y tribunas, y lo mismo hicieron los Ministros de la Corona, colocándose en un banco detras de S. A. R. y M. Rdo. Padrino.

En seguida se empezó la ceremonia de administrar el Bautismo á S. A. R., segun la rúbrica, imponiéndole este Sacramento el referido Arzobispo de Toledo con los nombres de Alfonso, Francisco, Fernando, Pio, Juan de Maria de la Concepcion, Gregorio y otros varios.

Concluido el Bautismo, se sentó el Representante de Su Santidad, dando la derecha á S. A. R., que fué tomado por el Aya interin se desnudó el Prelado que ofició y demas Obispos asistentes. Finalizado que fué, se levantó la comitiva y regresó en la misma forma que salió de las Reales habitaciones, en las cuales se despidió, dando por terminado este solemnisimo acto.

S. M. el Rey, acompañado de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Doña Isabel Francisca de Asís, su excelsa hija; D. Francisco de Paula Antonio, su augusto padre, y los Duques de Montpensier, sus hermanos, pasaron á las tribunas interiores de la Real Capilla, desde donde presenciaron esta religiosa y sagrada ceremonia. Despues volvieron á la Real Cámara, en donde se hallaban las comisiones de las Ordenes y del Principado de Asturias, y tuvo lugar el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el mencionado Principado al augusto recién nacido, y de condecorarle además con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem. Acompañaban á S. M. en este acto los Ministros, Jefes de Palacio y altos funcionarios de la Casa y del Estado.

Por último, el M. Rdo. Monseñor Lorenzo Barili, Padrino en nombre de Su Santidad de S. A. R. el Príncipe de Asturias, fué conducido á su morada en el mismo modo y forma con que salió de ella, llevando á su izquierda al Duque de Bailen, Mayordomo mayor y Jefe superior de Palacio, encargado por S. M. de tributarle los obsequios debidos á su elevada mision.

Real orden de 30 de Noviembre último, disponiendo que el portazgo de Caldetas se coloque en el pueblo de Canet.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1801, del día 10 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona sobre la necesidad de trasladar á otro punto la administracion del portazgo de Caldetas, á consecuencia de la notable baja que han sufrido sus productos desde que tuvo efecto la apertura de ferro-carril de Mataró á Arenys de Mar, entre cuyas dos poblaciones se halla el referido establecimiento; y resultando que los transeúntes toman la via férrea despues de haber disfrutado de la carretera sin satisfacer los derechos correspondientes, S. M. se ha servido resolver que el portazgo de Caldetas se coloque en el pueblo de Canet, situado á la distancia de una legua á la parte superior de Arenys de Mar, autorizando á V. I. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que á la mayor brevedad tenga efecto lo mandado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Gobierno militar.—Fiscalia de plaza.—Habiéndose desertado á las diez de la noche del día 3 del presente mes, de la Guardia del Principal el soldado de la 2.ª compañía de Granaderos del regimiento infanteria de la Albuera Dámaso Chacon Perez, hijo de Juan y de Carmen, natural de Higuera la Real, provincia de Badajoz, avecindado en su pueblo, provincia de idem, de oficio labrador, su edad veinte años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos,

cejas al pelo, color trigueño, nariz corta, barba poca, boca regular, quinto por su pueblo en la de 1857; llevándose consigo ocho mantas, propiedad de su regimiento; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Dámaso Chacon, señalándole el cuartel de su regimiento en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el día de la fecha y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario en esta plaza por el delito que merezca pena mas grave entre á la que cometió, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.; fijese y publíquese este edicto por medio del Boletín de esa provincia. Sevilla y Diciembre 5 de 1857.—V.º B.º—José Masiti. De orden del señor Fiscal, el Escribano, Pedro Suarez.—Es copia.—P. A. D. Coronel Jefe de E. M., El Comandante Capitan encargado, José Rubí.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que hasta nueva resolucion, no se admitan mas cadetes con destino á los cuerpos del arma del cargo de V. E. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace insertar en el Boletín oficial de esa provincia, para que tenga la debida publicidad. Badajoz 14 de Diciembre de 1857.—El Coronel Jefe de E. M., P. A., El Comandante Capitan encargado, José Rubí.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 52.

Recibos de talon.

Se hacen prevenciones á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia sobre el uso de dichos recibos.

Por el art. 2.º de la Real orden de 23 de Octubre último, se dispone; que en lugar de las listas cobratorias que antes presentaban en esta oficina los Ayuntamientos con sus repartimientos y matrículas, acompañen ahora los recibos de talon cuyo uso se encargó en Real orden de 26 de Julio de 1853. En su virtud, y con el fin de que no haya dudas en su extension, he creído conveniente hacer á los Ayuntamientos las advertencias que siguen:

1.ª Para cada contribuyente se extenderán cuatro recibos uno por cada trimestre, con toda la expresion que tanto en el talon como en el recibo indica el modelo publicado en el Boletín oficial del día 28 de Noviembre próximo pasado núm. 142, cuidando de que vengan limpios, pues que la menor falta que se notare será motivo para que esta Administracion acuerde su reforma en cuyo caso tendrá que entorpecerse la aprobacion del repartimiento y tendrá ese Ayuntamiento que sufrir las consecuencias consiguientes á no hacerse la cobranza por el repartimiento aprobado.

2.ª Los talones y recibos de cada contribuyente han de formar una sola hoja y han de venir cosidas ó encuadernadas por el mismo orden en que esten colocados en el repartimiento ó matrícula, pero con la debida separacion de contribuciones puesto que son distintos los modelos. De este modo

será mas fácil la comprobacion que debe practicar esta oficina de los talones y recibos con el repartimiento. Hecha esta, los remitirá sellados á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza para la entrega de los recibos á los contribuyentes en el acto que realicen el pago y conservacion de las matrices para los efectos que previene la regla 7.^a de la circular de la Direccion general de 12 de Octubre de 1853 que á continuacion se inserta.

3.^a Segun ha llegado á entender esta oficina algunos Ayuntamientos han hecho pedido de dichos recibos por un número igual al de los contribuyentes del pueblo y deben hacerlo de cuatuplicada cantidad mediante á que deben acompañar al repartimiento y matrícula los correspondientes á los cuatro trimestres del año.

Y 4.^a En los pueblos en que la cobranza se hace por recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda pública, recibirán los Ayuntamientos de dichos funcionarios con la oportunidad debida los ejemplares necesarios para llenar este servicio; pero si como no es de esperar llegase el caso de concluirse el repartimiento y no los hubiesen facilitado, deberán los Ayuntamientos adquirirlos y pasar cuenta á esta Administracion de su coste para exigirlo del recaudador.

Tales son las prevenciones que esta oficina ha creído oportuno hacer á los Ayuntamientos para la mas acertada confeccion de este trabajo, y espera que se llenará con la exactitud y claridad que recomiendan las Reales órdenes que quedan citadas. Cáceres 17 de Diciembre de 1857.—P. S., Francisco Maureta.

Regla 7.^a de la circular de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre de 1853.

Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre y en vez de la lista cobratoria que debian devolver á la Administracion con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

CIRCULAR NÚM. 55.

Encargando á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia remitan el día 1.^o de Enero próximo las certificaciones del producto de propios del cuarto trimestre corriente.

Esta Administracion principal en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.^o de la Real orden de 15 de Enero de 1852, encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia dispongan que por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos se libre el día 31 del mes actual, por duplicado, una certificacion que exprese las cantidades recaudadas por los depositarios ó mayordomos de propios en concepto de productos de este ramo, durante el 4.^o trimestre del año actual, remitiéndola á esta oficina el día 1.^o de Enero próximo para que antes del 5 pueda conocerse el importe del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda pública ó ingresarse en las cajas del Tesoro inmediatamente; todo segun se dispone en los párrafos 3.^o 4.^o y 5.^o de la circular expedida en 23 de Marzo del referido año de 1852, por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

Para que dichos documentos guarden la debida uniformidad, facilitando á la vez la mayor celeridad en su redaccion, se tendrá presente el modelo circulado en 18 de Junio último y Boletín oficial de 20 del mismo, número 73, en el concepto de que aquellos

certificados que no vengán en la forma que determina el modelo, serán devueltos para su rectificacion.

La Administracion se promete que los Ayuntamientos ingresarán en la primera semana de Enero de 1858 las cantidades que adeuden por el expresado impuesto, y año actual, así como los demas descubiertos de años anteriores, en la inteligencia de que serán apremiados el día 10 del dicho mes de Enero, los que faltan á lo que por la presente circular se les previene. Cáceres 17 de Diciembre de 1857.—P. S., Francisco Maureta.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia ha manifestado á la oficina de mi cargo, que algunos Administradores subalternos de rentas estancadas y recaudadores del derecho de hipotecas se resisten á satisfacer los sellos de la correspondencia que se les dirige, con el carácter oficial.

Y como quiera que estos funcionarios no tienen concedida la franquicia de que gozan las autoridades y corporaciones comprendidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, espero merecer de los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos donde exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas, se sirvan hacer entender á los encargados de las mismas, que les impondré la responsabilidad consiguiente si incurriesen en dicha falta, que pudiera afectar al mejor servicio público. Cáceres 15 de Diciembre de 1857.—P. S., Francisco Maureta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 27 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y en la villa de Brozas, el doble remate para el arriendo de la labor de 44 fanegas de tierra en dos cuadrillas en la dehesa de la Tapia, perteneciente á Encomiendas vacantes, situada en término de dicha villa.

El tipo para el arriendo será el de 2,420 reales, segun el pliego de condiciones como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en las casas consistoriales, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 15 de Diciembre de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor de 44 fanegas de tierra en dos cuadrillas, en la dehesa de la Tapia, sita en término de la villa de Brozas, procedente de Encomiendas vacantes, que ha de celebrarse en esta Capital y en Brozas, en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Brozas ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno ó persona que delegue, y Escribano, el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.^a No se admitirá postura inferior á la cantidad de 2,420 rs. vn. que se fija para este arriendo.

3.^a El rematante la recibirá con expresion de casas, chozas, árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños,

perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de feneceer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se adjudique á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.^a El arriendo será á lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 8 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.^a Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Alcántara si así se le ordenare.

6.^a Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo dispone la ley de 1.^o de Abril de 1856.

7.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.^a No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.^a En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. No se comprende en el arriendo el disfrute de espigas y rastrogeras que queda á beneficio del Estado.

14. El arrendatario queda obligado á limpiar todo el terreno del monte pardo que contenga, respetando las matas de encina que dejará redondas de diez en diez pasos, segun lo permitan los criaderos, quitando las que por su estado se hallen en este caso y exijan su limpia, retirando tanto de estas como del arbolado que contenga dicho terreno, el monte pardo que roce, dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de matas y árboles, sino hasta su aflamo.

15. No podrá proceder á la quema de las rozas en el tiempo oportuno, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pegue fuego á los terrenos contiguos, y se haya practicado por la Administracion un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles como se previene en la anterior condicion.

16. El arrendatario es responsable á los daños que resulten por la falta de cumplimiento á las anteriores condiciones.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos de esta Capital ó en la Administracion subalterna de Alcántara, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta su aprobacion.

Cáceres 15 de Diciembre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor de 44 fanegas de tierra en dos cuadrillas, situadas en la dehesa de la Tapia, término de Brozas, procedente de Encomiendas vacantes, por la cantidad de... rs. vn. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el

remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIO.

EL CONSULTOR,

periódico de administracion municipal, dedicado á los Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, Secretarios de los mismos, empleados administrativos, etc., por D. Marcelo Martinez Alcubilla.

Van publicados en este año 76 números que contienen muchas doctrinas importantes, datos y numerosos formularios. Los suscritores han recibido demas *Arancel de los Juzgados de paz* para fijar en el despacho: un *Tratado novísimo y muy completo de la jurisdiccion y competencia de los Alcaldes en materia penal*, tomo en 8.^o de 260 páginas: varias entregas que contienen instrucciones y modelos para formar expedientes justificativos de las pérdidas ó daños ocasionados por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad en las cosechas ó ganados: *Manual de apremios* de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes, con modelos para la instruccion de expedientes, etc. etc.

Siguen admitiéndose suscripciones por este año, á contar desde Enero, en la librería de Cuesta, calle Mayor, y en la Redaccion, calle de la Bola, núm. 3. La mayor parte de los suscritores tienen hecha su suscripcion por carta dirigida á la Redaccion acompañando 42 rs. en libranzas del Tesoro (antes de correos), ó de la casa de Uhagon. Todos los números y obras indicadas se remiten á los suscritores á vuelta de correo. A fin de año se darán los índices y cubierta del voluminoso tomo que forman los números de todo el año.

El sobre para dirigir la correspondencia á la Redaccion se pondrá así:

A D. Marcelo M. Alcubilla, Director de EL CONSULTOR.

Madrid.

MANUAL

de las atribuciones de los Jueces de paz,

ó sea tratado general teórico-práctico del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios:—Juicio verbal:—Ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion: Abintestatos y testamentarios:—Cuentas y particiones:—Destindes:—Emplazamientos:—Depósitos, etc.: y un minucioso arancel de los Secretarios etc.

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

Segunda edicion

corregida y aumentada con los artículos testuales de la ley del enjuiciamiento, con varias Reales órdenes, y con las circulares de las Audiencias de Valladolid, Granada, Valencia y Burgos, aclarando algunos puntos sobre la jurisdiccion de los Jueces de paz.

Se vende á 10 rs. en Madrid, en las oficinas de *El Consultor*, calle de la Bola, número 3, y en la librería de Cuesta; se remite tambien por el correo franco el porte á los que manden dicha cantidad en libranza ó sellos.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,
Portal Llano, núm. 10.